

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°4/ ROL F-105-2020

SANTIAGO, 21 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-105-2020**

1. Con fecha 15 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-105-2020, con la formulación de cargos a **Agrícola y Frutera Curacaví S.A.**, Rut N° 96.503.050-6, titular del establecimiento "Agrícola Frutera Curacaví S.A. (Curacaví)", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 14 de enero de 2021, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180689667493.



3. El 29 de enero de 2021, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. El Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 17888/2021, de fecha 23 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la orgánica de la época, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°2/F-105-2020, de fecha 26 de abril de 2021, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido.

5. Dentro de plazo, con fecha 27 de mayo de 2021, Cristián Palacios Urrutia y Andrés Sánchez Hanisch, en representación del titular, presentaron un Programa de Cumplimiento Refundido, cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas previamente.

6. Mediante Memorándum D.S.C. N°658, de 30 de diciembre de 2022, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira, y a Álvaro Núñez Gómez como Fiscal Instructor suplente.

7. Recientemente, con el fin de reanudar el procedimiento, esta Superintendencia decidió formular nuevas observaciones al PDC Refundido, lo que se materializó en la Resolución Exenta N°3/ Rol F-105-2020, de 18 de junio de 2024, otorgándose a Agrícola y Frutera Curacaví S.A. un plazo de 8 días hábiles para incorporarlas y presentar un PDC Refundido. Dicha resolución fue notificada al titular a las casillas electrónicas indicadas en el PDC refundido.

8. Con fecha 28 de junio de 2024, Cristian Palacios U. y Andrés Sánchez H., en representación de la empresa, presentaron un segundo PDC Refundido, recogiendo las últimas observaciones levantadas por esta Superintendencia. A dicha presentación se adjuntaron, entre otros documentos, los informes de ensayo asociados a los reportes omitidos en febrero, julio y octubre de 2019, levantados en la FDC.

9. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

10. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo



fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la titular el 28 de junio de 2024.



A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales** atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio, mediante acciones y metas. Al respecto, se formularon **cuatro cargos** respecto de los cuales la titular propuso acciones, conforme se indica a continuación:

17.1. **Cargo N°1: No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo durante febrero y julio de 2019 (no se reporta Sulfato y Temperatura):**

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (denominado “Procedimiento Operacional Estandarizado”, “POE”), que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

17.2. **Cargo N°2: No reportar el remuestreo del parámetro DBO5 durante octubre de 2019**

- a) En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que



contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

17.3. Cargo N°3: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros Boro, DBO5, Manganeseo, pH y Sólidos Suspendidos Totales durante los periodos de junio a septiembre de 2018 y octubre de 2019.

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo (ya ejecutada).
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual de los parámetros Boro, DBO5, Manganeseo y Sólidos Suspendidos Totales, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la Ventanilla Única (RETC).
- f) Lavado de cámaras y estanques de acumulación adicionales a las 2 mantenciones anuales.

17.4. Cargo N°4: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2018; junio, julio, septiembre y octubre de 2019; y enero, mayo y julio de 2020:

- a) No superar el límite máximo permitido de caudal establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo (POE), que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo



- permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
 - d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
 - e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.
 - f) Disminución de uso de agua en procesos, reemplazando 55 boquillas que tienen un consumo de 3 l/minuto por unas de consumo de 1 l/minuto, lo que permitiría disminuir 84.600 L/día.
 - g) Sistema de filtrado y reutilización de agua de duchas de lavado, mejorando las condiciones de sólidos en suspensión y materia orgánica presente en el efluente.

18. A su vez, la titular propone las acciones obligatorias relativas a la carga del Programa de Cumplimiento y del reporte en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

18.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

18.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

19. Por su parte, el segundo aspecto del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos. Este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos a causa del hecho infraccional.

20. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

21. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, se orienta a que las **acciones y metas del PDC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, procurando un retorno al cumplimiento ambiental y a la



mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

22. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

23. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

24. En efecto, respecto de los cuatro cargos formulados, la titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes.

25. En consecuencia, es posible determinar que el PDC presentado por Frutera y Agrícola Curacaví S.A. contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

26. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos.

27. En el presente caso, de acuerdo con el considerando 12° de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020 concluyó que *“debido a las superaciones, la magnitud de esta, y la vulnerabilidad del cuerpo receptor, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”*, razón por la cual se exige a Agrícola y Frutera Curacaví S.A. presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



28. Respecto del **cargo N°3**, la empresa propone ejecutar, adicionalmente a las dos mantenciones anuales ya contempladas para el sistema de tratamiento de Riles, un lavado de cámaras y estanques de acumulación mediante los cuales se pretende retirar entre 5.000 a 10.000 litros de materia orgánica en cada oportunidad, disminuyendo los lodos decantados y mejorando el sistema de tratamiento.

29. Por su parte, respecto del **cargo N°4**, Agrícola y Frutera Curacaví S.A. propone 2 acciones mediante las cuales –según se puede concluir de su análisis– el volumen de caudal descargado podrá reducirse en 200.400 litros/día, lo que equivale a 200,4 m³/d, evitándose las superaciones registradas al momento de formularse cargos a la titular. Por una parte, se ofrece reemplazar 55 boquillas cuyo consumo alcanza los 3 l/minuto por unas de consumo de 1 l/minuto, lo que permitiría disminuir 84.600 L/día. Como segunda acción, se detalla el funcionamiento de un sistema que permite reutilizar las aguas provenientes de las duchas de lavado, previo bombeo a un Sistema Filtrante Multimedia, con el objeto de reducir la materia orgánica presente en el efluente; luego, el efluente que se pretende reutilizar se somete a un Sistema de Dosificación Ácida, almacenándose en un estanque final de 10 m³ desde donde será distribuida mediante bombeo que la reincorpora a los procesos para su uso.

30. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia por cuanto incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo; asimismo, asume los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales incorporando acciones que fortalecen su sistema de tratamiento de RILes en orden a evitar las superaciones tanto de parámetros como de caudal.

31. Por último, se advierte que el cumplimiento de este criterio –en la forma señalada anteriormente– no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio que procedan, según el caso, al programa de cumplimiento.

C. Criterio de verificabilidad

32. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33. Sobre este punto, se observa que el PDC de Agrícola y Frutera Curacaví S.A. incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para



acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

34. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Agrícola y Frutera Curacaví S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

35. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

36. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agrícola y Frutera Curacaví S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales de oficio

37. En el segmento Efectos Negativos asociado a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, se eliminará la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”, quedando establecida bajo el siguiente tenor, en consecuencia: “**La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento**”.

38. Respecto de las acciones “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*” y “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, transversal a todos los hechos infraccionales, en el segmento Medios de Verificación, se incorporan los documentos contables que acrediten el monto del servicio.



B. Correcciones de oficio particulares

B.1. Observaciones Específicas – Cargo N° 3

39. Respecto a la acción **“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”**, se elimina el Comentario por estimarse innecesario, resultando suficiente que las acciones a las que se alude hayan sido propuestas en el PDC.

B.2. Observaciones Específicas – Cargo N° 4

40. El plazo asociado a la acción **“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”**, tiene carácter permanente y no de 6 meses como se establece en la versión refundida del PDC.

C. Sistematización de las acciones corregidas de oficio

41. Al cargar las acciones del Programa de Cumplimiento en el SPDC, éstas se enumerarán, de manera correlativa, según se indica a continuación:

41.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, que es transversal a todos los hechos infraccionales, quedará asociada al hecho infraccional N°1.

41.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, que es transversal a todos los hechos infraccionales, quedará asociada al hecho infraccional N°1.

41.3. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N°1.

41.4. **Acción N°4:** “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de cumplimiento: remuestreos reportados durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.

41.5. **Acción N°5:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o



infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°4.

41.6. **Acción N°6:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitación realizada”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°4.

41.7. **Acción N°7:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: sin superaciones de parámetros con posterioridad de ejecución de las acciones ofrecidas para hacerse cargo de los efectos negativos”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.8. **Acción N°8:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”, asociada a los hechos infraccionales N°3 y N°4.

41.9. **Acción N°9:** “Realizar un monitoreo mensual de los parámetros Boro, DBO5, Manganeso y Sólidos suspendidos totales, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la Ventanilla Única (RETC). Indicador de cumplimiento: monitoreos mensuales adicionales cargados en RETC”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.10. **Acción N°10:** “Lavado de cámaras y estanques de acumulación adicionales a las 2 mantenciones anuales. Indicador de cumplimiento: cámaras y estanques de acumulación sin lodo acumulado”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.11. **Acción N°11:** “No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de acciones vinculadas a efectos negativos”, asociada al hecho infraccional N°4.

41.12. **Acción N°12:** “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°4.

41.13. **Acción N°13:** “Disminución de uso de agua en procesos, reemplazando 55 boquillas que tienen un consumo de 3 l/minuto por unas de consumo



de 1 l/minuto, lo que permitiría disminuir 84.600 L/día. Indicador de cumplimiento: reducción del agua utilizada”, asociada al hecho infraccional N°4.

41.14. **Acción N°14**: “Sistema de filtrado y reutilización de agua de duchas de lavado, mejorando las condiciones de sólidos en suspensión y materia orgánica presente en el efluente. Indicador de cumplimiento: 1. Instalación y operación de sistema filtrante multimedia, sistema de dosificación ácido clorhídrico y sistema de llenado automático simple con flotador; y 2. reducción de volumen de agua empleada”.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

43. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Frutera Curacaví Chile S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-105-2020, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

44. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Agrícola y Frutera Curacaví S.A. con fecha 28 de junio de 2024.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-105-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.



IV. SEÑALAR que Agrícola y Frutera Curacaví S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Agrícola y Frutera Curacaví S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de junio de 2024.

VII. TENER POR ACREDITADA LA PESONERÍA DE CRISTIÁN PALACIOS URRUTIA para actuar en representación de la titular, según consta en copia de escritura pública otorgada el fecha 3 de agosto de 2021, ante el Notario Patricio Raby Benavente, a la cual se redujo el Acta de la sesión extraordinario de Directorio de la sociedad, celebrada el 21 de julio de 2021.

VIII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 38.585.000.**

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

X. HACER PRESENTE a Agrícola y Frutera Curacaví S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-105-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del



Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **10 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Correo Electrónico:

- Sr. Cristián Palacios U., representante de Agrícola y Frutera Curacaví S.A., correo electrónico:

[Redacted email address]

C.C:

- SMA, Oficina Regional Región Metropolitana.

Rol F-105-2020

